

Barbosa, 15 de julio de 2021

Señores

JUZGADO DE FAMILIA (Circuito)

Girardota Antioquia.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OSCAR ANIBAL SALAZAR ZAPATA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

OSCAR ANIBAL SALAZAR ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía número 70139020 de Barbosa Antioquia, en apego al artículo 86 de la Constitución Política De Colombia, conforme a las exigencias del Decreto 2591 de 1991 y de las demás normas que las complementan y/o adicionan; interpongo ante su despacho acción de tutela con el fin de que se garantice el debido proceso en las actuaciones administrativas y/o judiciales los cuales fundamento en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: El día 28 de febrero del año en curso presenté la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en concurso de meritocracia que adelanta dicha entidad, siendo aspirante a un cargo público que oferta la Alcaldía de Barbosa Antioquia.

SEGUNDO: Los resultados de la prueba descrita en el hecho anterior, fueron publicados en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 7 de mayo de 2021, y en los cuales muestran resultado de 64,56, quedando excluido de la lista de elegibles por 0.44 decimales.

TERCERO: Teniendo en cuenta el resultado obtenido frente al puntaje mínimo establecido como requisito para continuar en el proceso, esto es 65 puntos; presenté ante la CNSC la reclamación establecida en el concurso específicamente en el acuerdo No CNSC-20191000001516 del 04-03-2019, reclamación realizada el día 25 de mayo de 2021 bajo la sustentación que entro a detallar de la siguiente manera:

Se encontraron irregularidades de apreciación por parte del ente calificador en el punto establecido en el numeral 59, siendo un enunciado de juicio situacional en el cual se estableció el siguiente caso:

59) En audiencia no fue posible llegar a un acuerdo sobre el monto de la cuota de alimentos por lo tanto el funcionario debe:

- a- Expedir constancia de no acuerdo.
- b- Dar por terminada la audiencia.
- c- Fijar cuota provisional.

De este examen la respuesta correcta para la Comisión Nacional del Servicio Civil es la respuesta **"a) Expedir constancia de no acuerdo"**.

En la reclamación argumenté que la respuesta correcta es la **"C"**, es decir, **"fijar cuota provisional"**, esto conforme a lo establecido en la ley 1098 de 2006, modificada parcialmente por la ley 1878 de 2018, y para lo cual solicito respetuosamente al despacho judicial tener en cuenta mi escrito de reclamación, donde de manera detallada y ajustada a la ley expreso las razones de derecho por las cuales es acertada la respuesta **"C"**, pues no puede inferirse el desconocimiento normativo para ajustar la respuesta amañada a una percepción subjetiva o personal.

CUARTO: En contraposición al argumento esgrimido en mi defensa, la CNSC expone una respuesta sustentada de la siguiente manera:

"Pregunta 59: Se identifica que la única respuesta correcta es la A, "expedir constancia de no acuerdo.", pues cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, se deberá expedir constancia de no acuerdo. Numeral 1, artículo 2 de la Ley 640 de 2001, concluyendo que su solicitud es improcedente.

Es menester que el aspirante tenga presente que debe ceñirse a lo establecido en la situación y el enunciado de la pregunta con el fin de no cambiar el sentido de la misma, ya que, al partir de hechos fácticos no incluidos en el contexto del ítem, la respuesta por usted elegida puede terminar siendo errada como sucede en el caso en concreto; recordando que la prueba fue construida bajo el formato de "prueba de juicio situacional". (negrilla fuera de texto)

De la anterior respuesta se observa el desconocimiento del contexto en el que fue expuesto el caso por parte de la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que este caso de juicio situacional como ellos mismos lo denominan; se encontraba enmarcado en las funciones no de cualquier ente conciliador, sino de una autoridad administrativa como lo son las Comisarías de Familia y las cuales tienen unas actuaciones de procedimiento diferentes cuando no hay acuerdo conciliatorio y es así como se sustentó la respuesta, esto ya que como es de su conocimiento señor(a) Juez(a), cuando en una audiencia de conciliación en Comisaría de Familia no hay acuerdo, el funcionario debe fijar la cuota provisional, sin poderse sustraer de dicha obligación legal. Esta situación jurídica está sustentada de manera amplia en mi reclamación, la cual nuevamente ruego a su despacho valore como fundamento de mi solicitud de amparo constitucional de protección al debido proceso, teniendo en cuenta que parte del núcleo esencial del debido proceso es la aplicación de las formalidades propias de cada juicio, en este caso se trata de las ritualidades procesales ya previstas en la ley y que no pueden quedar al arbitrio de una persona ya sea natural o jurídica. Es así como el procedimiento a seguir en los casos donde se adelanta ante una Comisaría de Familia, una audiencia de conciliación y no hay acuerdo, no puede simplemente emitirse una constancia de no acuerdo, diferente sería que el juicio situacional hubiese expuesto el caso ante una instancia de conciliación diferente al Comisario(a) de Familia, evento en el cual si es procedente únicamente la respuesta **"a"**, esto es: Expedir constancia de no acuerdo.

QUINTO: De lo anteriormente expuesto considero señor(a) Juez(a) que la CNSC, si bien es cierto basó las pruebas en el denominado "juicio situacional", no puede la entidad de manera caprichosa modificar lo que cierto esta establecido en la ley, pues de ser así un funcionario público podría también caprichosamente sustraerse de las obligaciones que emanan de la ley, en el caso concreto; un comisario de familia podría hacer una audiencia de conciliación y en caso de no acuerdo vulnerar los derechos del menor de edad simplemente emitiendo constancia de no acuerdo, cuando la ley le ordena fijar cuota provisional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto no haber promovido acción de tutela por estos hechos y derechos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerado el derecho al debido proceso, por inobservancia de la norma escrita.

PETICIONES

Solicito a Usted Señor Juez, TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS y consecuentemente, se ORDENE a la entidad accionada, para que se proceda en un término no superior a 48 horas con la valoración ajustada a derecho de la respuesta a la pregunta número 59 del cuadernillo de prueba de juicio situacional, siendo correcta la respuesta contenida en el literal C y en consecuencia, sea incluida mi postulación de meritocracia en el listado de elegibles para el concurso convocatoria 990 de 2019, Alcaldía de Barbosa, Territorial 2019

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

- a- Reclamación sustentación frente a los resultados de la prueba de juicio situacional, fechada 25 de mayo de 2021 presentada ante la CNSC.
- b- Respuesta de la CNSC.

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulneratorios de los derechos Fundamentales, y que motivan la presente acción (artículo 37 Decreto 2591 de 1.991).

PROCEDIMIENTO

Habr  de d rsele el tr mite propio de la ACCI N DE TUTELA.

NOTIFICACIONES

- *El accionante:* Municipio de Barbosa Calle 17 No 13-51 int 301, correo electr nico osaza1@gmail.com, tel fono 3147331327
- *La entidad Accionada, notificaciones jur dicas a la direcci n electr nica* notificacionesjudiciales@cjsc.gov.co

Respetuosamente,


OSCAR ANIBAL SALAZAR ZAPATA
CC 70139029 de Barbosa Antioquia.

Barbosa, Antioquia, 25 de mayo de 2021

Señores(as):

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Fundación Universitaria del Área Andina
Bogotá

Asunto: **SUSTENTACIÓN** frente a la reclamación del resultado pruebas sobre competencias básicas y funcionales para el Código OPEC 110424, dentro de la Convocatoria 990 de 2019, Alcaldía de Barbosa — Territorial 2019.

Respetados señores CNSC y Fundación Universidad,

Yo, **OSCAR ANÍBAL SALAZAR ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70139029 de Barbosa (Antioquia), dentro de los términos legales y en consonancia con el artículo 13 del Decreto Ley. 760 de 2005, por medio de la presente y teniendo en cuenta las indicaciones contempladas en los artículos 28 al 31 del ACUERDO No. CNSC-20191000001516 DEL 04-03-2019 sobre la Convocatoria Territorial 2019, en los que se habla de la presentación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, junto con la publicación de sus resultados y el derecho a realizar las reclamaciones pertinentes, me remito a ustedes para presentar la sustentación frente a los puntos objeto de reclamación y de los cuales tuve acceso a los documentos contentivos del examen el día 23 de mayo de 2021, encontrando las siguientes inconformidades.

SUSTENTACIÓN

Al revisar el cuadernillo que contiene las preguntas de juicio situacional a resolver, en mi caso concreto se encontraron irregularidades de apreciación por parte del ente calificador, en el siguiente punto (pregunta número 59) que paso a sustentar para su respectiva valoración y corrección a la que haya tugar y las cuales sustentó con fundamento normativo.

Téngase en cuenta que la situación expresada en el punto versa sobre las competencias de las Comisarías de Familia, entidad que de acuerdo a la ley 1098 de 2006 modificada parcialmente por la ley 1878 de 2018, así como las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 en concordancia de manera especial con el decreto 4799 de 2011, es la instancia competente para la protección, garantía y restablecimiento de derechos para niños, niñas y adolescentes; así mismo para la prevención y atención a la violencia intrafamiliar.

Respecto al punto número cincuenta y nueve (59), se encontró el siguiente enunciado (enunciado que versa sobre Comisaría de Familia):

59) "En audiencia no fue posible llegar a un acuerdo sobre el monto de la cuota de alimentos por lo tanto el funcionario debe":

- a) Expedir constancia de no acuerdo.
- b) Dar por terminada la audiencia.
- c) Fijar cuota provisional.

RESPUESTA CORRECTA PARA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

- a).

RESPUESTA CORRECTA ELEGIDA POR QUIEN PRESENTA LA PRUEBA:

c).

SUSTENTACIÓN DE LA RESPUESTA ELEGIDA (C):

No es correcta la respuesta a), toda vez que esta limita el actuar de la Comisaría de Familia a emitir únicamente actas con constancia de no acuerdo. Es importante tener presente que las funciones y competencias de la Comisaría de Familia no está sujeta al arbitrio del funcionario, ni tampoco se puede equiparar a las funciones que en materia de alimentos tiene un centro de conciliación, el cual en el caso expuesto no puede fijar cuota alimentaria y solo pueden emitir constancia de no acuerdo.

En el caso de las Comisarías de Familia y específicamente frente a una audiencia de conciliación para llegar a un acuerdo sobre el monto de la cuota alimentaria, el procedimiento está establecido en la ley 1098 de 2006 modificada parcialmente por la ley 1878 de 2018 y detalla el procedimiento de la siguiente manera:

- 1) Dentro de las funciones del Defensor de Familia que son subsidiarias del Comisario de Familia (Art 98¹ de la ley 1098 de 2006), se encuentra la siguiente:

"Numeral 13, artículo 82 ley 1098 de 2006: Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación".

Adicionalmente se debe tener en cuenta que para efectos del asunto objeto de debate o evaluación, en materia de alimentos, y demás aspectos relacionados a las competencias establecidas en el código de la Infancia y la Adolescencia el contenido del artículo 96 de la ley 1098 de 2006 establece quienes son las autoridades competentes, el cual expresa:

"Artículo 96: Autoridades competentes. Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código.(...)

Así las cosas, encontramos que también el parágrafo 3^o de la ley 1878 de 2018 modificatoria del Código de Infancia y Adolescencia respecto a las audiencias sobre asuntos conciliables refiere literalmente el siguiente mandato: (sic)

Parágrafo 3^o, artículo 1^o Ley 1878 de 2018: En caso de no lograr acuerdo en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

Debe entenderse de la norma anterior que no se puede agotar la audiencia con la simple constancia de no acuerdo, pues verbo rector fijará, contiene una obligación de hacer para el funcionario teniendo que fijar la cuota de alimentos tras el fracaso de la conciliación.

Adicionalmente el artículo 111 de la ley 1098 de 2006 establece: Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

¹ Artículo 98: Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.

Artículo 111 de la ley 1098 de 2006 establece: "(sic) Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijara cuota provisional de alimentos"

Corolario de lo anterior, es claro a toda luz normativa que regula el procedimiento frente a la cuota alimentaria en Colombia que, en caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la cuota, siempre el funcionario de la Comisaría de Familia deberá fijar la cuota provisional.

PETICIONES

- 1- De acuerdo a la anterior sustentación solicito de manera formal y respetuosa y dentro de los términos establecidos para la reclamación siguiendo las directrices y/u orientaciones dada por la CNSC al respecto, se proceda con la revisión frente a la calificación del examen presentado, específicamente frente al numeral 59 de la prueba sobre competencias básicas y funcionales para el Código OPEC 110424, dentro de la Convocatoria 990 de 2019, Alcaldía de Barbosa — Territorial 2019.
- 2- Solicito a ustedes me den información clara y precisa sobre el procedimiento técnico que fue utilizado para la calificación de esta prueba de competencias básicas y funcionales y los demás aspectos que llevaron al resultado final obtenido por mí, que me expliquen de manera clara cuales fueron los criterios técnicos que permiten determinar cuales preguntas cumplen o no con los criterios de calidad de acuerdo al análisis psicométrico, toda vez que en mi caso en el examen fueron eliminadas las preguntas 77 y 101; pese que en la Guía de orientación al aspirante se brinda alguna información al respecto, esta genera en mí algunas dudas una vez obtenido el resultado de la evaluación.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones y/o respuesta al correo electrónico osaza1@gmail.com, teléfono 3147331327, dirección calle 17 No 13-51 interior 301 Barbosa Antioquia.

Atentamente,



OSCAR ANÍBAL SALAZAR ZAPATA
CC/70.139.029 de Barbosa Ant.

Bogotá D.C. 30 de junio de 2021

Apreciado (a) Aspirante

OSCAR ANIBAL SALAZAR ZAPATA

ID. 235477468

Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019

RECPET-6586

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación presentada vía SIMO.

ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

En el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, la CNSC suscribió el contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para “*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.*” El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas las de “*Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato(..)*”.

En atención a ello, el artículo 28° del Acuerdo Rector establece “*(..) **RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** El plazo para realizar las reclamaciones por estas pruebas es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.*”

*Las Reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del Sistema - SIMO ingresando con su usuario y contraseña (...)*”

A su vez, el artículo 30° indica “**RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”

En atención a lo anterior la Fundación Universitaria del Área Andina dio apertura a la etapa de reclamaciones a partir de las 00:00 del día 28 de abril y hasta las 23:59:59 del día 04 de mayo de 2021; frente a los resultados de las pruebas escritas presentadas el 28 de febrero del presente año.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

De conformidad con la reclamación interpuesta por usted en el Sistema – SIMO, en la cual expresa lo siguiente:

“Solicitud de revisión del examen por inconformidad en el puntaje, prueba de competencias básicas y funcionales, para el Código OPEC 110424, dentro de la Convocatoria 990 de 2019, Alcaldía de Barbosa Territorial 2019. Solicitud de revisión de la sustentación, la cual presento dentro de los términos establecidos para la reclamación siguiendo las directrices y/u orientaciones dada por la CNSC al respecto, para que se proceda con la revisión frente a la calificación del examen presentado, específicamente frente al numeral 59 de la prueba sobre competencias básicas y funcionales para el Código OPEC 110424, dentro de la Convocatoria 990 de 2019, Alcaldía de Barbosa Territorial 2019.”

“(…) 1. Realizar reclamación de manera formal sobre las calificaciones obtenidas por mí, en las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales las cuales fueron aplicadas el día 28 de febrero de 2021 y cuyos resultados se publicaron el 27 de abril de 2021, como parte del proceso que se lleva a cabo para la Convocatoria Territorial 2019. 2. Solicitar que sean revisados nuevamente los resultados de las pruebas sobre competencias básicas y funcionales presentadas por mí, con el fin de verificar si el puntaje consignado en la plataforma SIMO corresponde efectivamente al valor final de esta prueba. En el momento el sistema registra un resultado de 64,56 y considero pertinente e importante que se analice si las respuestas fueron evaluadas de manera correcta por el sistema, o si pudo generarse alguna inconsistencia involuntaria o por falla técnica en el proceso de calificación, teniendo en cuenta además que dicho puntaje se encuentra a sólo 0,44 puntos del puntaje mínimo requerido para superar esta fase, fijado en 65,00. 3. Solicitar a ustedes, con el fin de que me sea garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa en el trámite de la presente reclamación, que se me permita el acceso a mis pruebas, según lo estipulado en el artículo 29 del Acuerdo mencionado anteriormente y que rige esta convocatoria, con el fin de revisar tanto las preguntas como las respuestas dadas. (...) 4. Solicitar a ustedes me den información clara y precisa sobre el procedimiento técnico que fue utilizado para la calificación de esta prueba de competencias básicas y funcionales y los demás aspectos que llevaron al resultado final obtenido por mí, toda vez que, pese que en la Guía de orientación al aspirante se brinda alguna información al respecto, esta genera en mí algunas dudas una vez obtenido el resultado ya citado. Agradeciendo su atención, y en espera de una positiva respuesta.”

“(…) Respecto al punto número cincuenta y nueve (59), se encontró el siguiente enunciado (enunciado que versa sobre Comisaría de Familia): 59) "En audiencia no fue posible llegar

a un acuerdo sobre el monto de la cuota de alimentos por lo tanto el funcionario debe": a) Expedir constancia de no acuerdo. b) Dar por terminada la audiencia. c) Fijar cuota provisional. RESPUESTA CORRECTA PARA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: a). RESPUESTA CORRECTA ELEGIDA POR QUIEN PRESENTA LA PRUEBA: c). SUSTENTACIÓN DE LA RESPUESTA ELEGIDA (C): No es correcta la respuesta a), toda vez que esta limita el actuar de la Comisaría de Familia a emitir únicamente actas con constancia de no acuerdo. Es importante tener presente que las funciones y competencias de la Comisaría de Familia no está sujeta al arbitrio del funcionario, ni tampoco se puede equiparar a las funciones que en materia de alimentos tiene un centro de conciliación, el cual en el caso expuesto no puede fijar cuota alimentaria y solo pueden emitir constancia de no acuerdo. En el caso de las Comisarías de Familia y específicamente frente a una audiencia de conciliación para llegar a un acuerdo sobre el monto de la cuota alimentaria, el procedimiento está establecido en la ley 1098 de 2006 modificada parcialmente por la ley 1878 de 2018 y detalla el procedimiento de la siguiente manera: 1) Dentro de las funciones del Defensor de Familia que son subsidiarias del Comisario de Familia (Art 98 de la ley 1098 de 2006), se encuentra la siguiente: "Numeral 13, artículo 82 ley 1098 de 2006: Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación". (...) Así las cosas, encontramos que también el parágrafo 3 de la ley 1878 de 2018 modificatoria del Código de Infancia y Adolescencia respecto a las audiencias sobre asuntos conciliables refiere literalmente el siguiente mandato: (sic) Parágrafo 3°, artículo 1 Ley 1878 de 2018: En caso de no lograr acuerdo en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes; el funcionario presentará demanda ante el juez competente. Debe entenderse de la norma anterior que no se puede agotar la audiencia con la simple constancia de no acuerdo, pues verbo rector fijará, contiene una obligación de hacer para el funcionario teniendo que fijar la cuota de alimentos tras el fracaso de la conciliación. Adicionalmente el artículo 111 de la ley 1098 de 2006 establece: Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: Artículo 111 de la ley 1098 de 2006 establece: "(sic) Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos" Corolario de lo anterior, es claro a toda luz normativa que regula el procedimiento frente a la cuota alimentaria en Colombia que, en caso de no llegara un acuerdo sobre el monto de la cuota, siempre el funcionario de la Comisaría de Familia deberá fijar la cuota provisional. PETICIONES 1- De acuerdo a la anterior sustentación solicito de manera formal y respetuosa y dentro de los términos establecidos para la reclamación siguiendo las directrices y/u orientaciones dada por la CNSC al respecto, se proceda con la revisión frente a la calificación del examen presentado, específicamente frente al numeral 59 de la prueba sobre competencias básicas y funcionales para el Código OPEC 110424, dentro de la Convocatoria 990 de 2019, Alcaldía de Barbosa — Territorial 2019. 2- Solicito a ustedes me den información clara y precisa sobre el procedimiento técnico que fue utilizado para la calificación de esta prueba de competencias básicas y funcionales y los demás aspectos que llevaron al resultado final obtenido por mí, que me expliquen de manera clara cuales fueron los criterios técnicos que permiten determinar

cuales preguntas cumplen o no con los criterios de calidad de acuerdo al análisis psicométrico, toda vez que en mi caso en el examen fueron eliminadas las preguntas 77 y 101; pese que en la Guía de orientación al aspirante se brinda alguna información al respecto, esta genera en mí algunas dudas una vez obtenido el resultado de la evaluación. (...).”

I. DEL CASO EN CONCRETO

Previo dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, se resalta que el proceso de construcción de pruebas, busca a través de la creación de preguntas, evaluar de manera objetiva y discriminar, dentro de un grupo, quien posee un atributo de quien no; proceso que debe contar con un procedimiento técnico y metodológico que garantice que las pruebas sean instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos dentro de un marco conceptual. Por otro lado, las pruebas deben garantizar equidad y transparencia en su medición, con el fin de que, dentro de los concursos públicos, todos los aspirantes a los cargos tengan las mismas posibilidades.

Bajo este precepto, hacemos un análisis de relación frente a los argumentos presentados por usted así:

La calificación es un procedimiento en el cual se asigna el puntaje a los evaluados de acuerdo a su desempeño en las pruebas escritas; incluye un análisis de la calidad técnica de las preguntas como unidades que constituyen cada prueba, que para esta convocatoria se desarrolló siguiendo los preceptos de la Teoría Clásica de los Test para verificar la dificultad y la discriminación; inicia con la revisión de los datos de las respuestas de los evaluados, se aplican los estadígrafos para obtener índices de dificultad y discriminación. Identificados los indicadores se clasifican las preguntas para revisión cualitativa, para evaluar la pertinencia y relevancia de los ítems, definiendo si se encuentra razón para su eliminación.

Así pues, teniendo los ítems definitivos a incluir en la calificación se procede a asignar aciertos y a revisar el estado preliminar de admitidos por OPEC, en este caso se revisaron los tamaños de los grupos evaluados, el número de vacantes y el desempeño de los grupos evaluados, para asignar el procedimiento de calificación adecuado.

Para este proceso de calificación se revisaron los análisis estadísticos de desempeño de los grupos de evaluados por cada OPEC y se aplicó el método de transformación de aciertos a puntaje considerando las características de los grupos y garantizando el tratamiento más favorable a los evaluados para proveer los empleos ofertados de tal manera que se aplicaron dos escenarios de calificación que fueron diseñados conjuntamente entre la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, tomando como referencia criterios de mérito, igualdad y oportunidad.

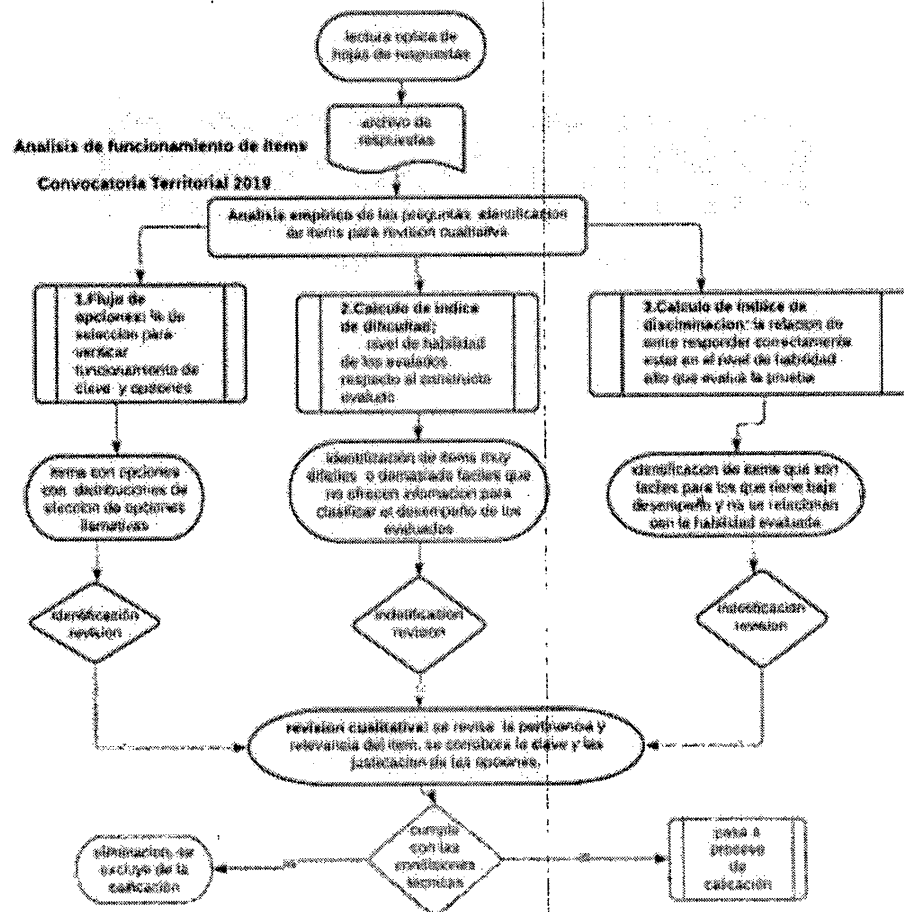
A continuación, se presenta la descripción del proceso de análisis de datos y definición del sistema de calificación, partiendo de las fuentes de información y controles de calidad previos:

a. Análisis de funcionamiento de las preguntas

El análisis psicométrico evalúa el comportamiento de los ítems y las pruebas como instrumentos de medida, a través de un procedimiento riguroso que permite estimar la calidad métrica de los ítems que conforman las pruebas escritas. Se analizan las respuestas desde el enfoque de la Teoría Clásica de los Test (TCT) para estimar indicadores del comportamiento de los ítems, en relación con su dificultad y poder de discriminación; y del comportamiento de las pruebas, en relación con su consistencia interna.

El primer paso es verificar que los ítems funcionen adecuadamente, es decir permitan seleccionar a los evaluados con mayor nivel de competencias, a partir de las respuestas de los evaluados se analizan el funcionamiento de las opciones de respuesta (flujo de opciones), la Dificultad y Discriminación que son los parámetros que se consideran desde la Teoría Clásica de los Test.

Tabla 1 diagrama del proceso de análisis de los ítems para la decisión de eliminación



b. Identificación de escenario calificación

Teniendo en cuenta el número de evaluados por OPEC, las vacantes y el desempeño del grupo se identifica el método de calificación adecuado, para el proceso de selección 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 se definieron tres tamaños de grupo que determinan el procedimiento de calificación de acuerdo con la siguiente así:

- Grupo tipo 1. OPEC con 1 evaluado
- Grupo tipo 2. OPEC con 2 a 9 evaluados
- Grupo tipo 3. OPEC con más de 9 evaluados

c. Asignación de aciertos de los evaluados

Después de identificar y descartar los ítems con funcionamiento inadecuado se asignan los aciertos a los grupos evaluados en cada OPEC, contrastando las respuestas con las claves correctas para asignar el número de aciertos.

Con la información de los aciertos se realizan los análisis estadísticos de desempeño de los evaluados, se calcula el rango de aciertos del grupo de evaluados inscritos por OPEC.

Así las cosas, a cada acierto se le asignó un puntaje de acuerdo al número de ítems definitivo en cada prueba, puntaje que corresponde a dividir 100 entre el número de ítems definitivo después de la eliminación, derivando así el puntaje directo que de acuerdo con la clasificación del grupo de OPEC evaluado recibió el tratamiento establecido en conjunto con la CNSC.

La transformación del puntaje directo a una calificación se realizó con el propósito de comparar el desempeño individual con el desempeño de los aspirantes evaluados del grupo de OPEC. En este sentido, **el puntaje final no es el resultado del conteo de respuestas correctas, sino la transformación a una escala que ubica el desempeño de cada aspirante con relación a su grupo de referencia.**

Ahora bien, atendiendo a si el desempeño de los evaluados en su OPEC evidencia adecuado rendimiento encontrando un número suficiente de inscritos que tuvieron aciertos para aprobar y cubrir las vacantes ofertadas; se transformaron los aciertos en una escala de 0 a 100 con dos dígitos, multiplicando el número de aciertos por el peso porcentual correspondiente al acierto para la OPEC, es decir se aplicó la siguiente fórmula:

$$\text{Puntaje} = \text{respuestas acertadas} * (100 / \text{número de preguntas definitivas en las pruebas})$$

$$\text{PUNTAJE FINAL} = 51 * (100/79) = \text{CALIFICACIÓN PUBLICADA}$$

Respecto a la calificación de las Pruebas Comportamentales, se recuerda que estas son de carácter CLASIFICATORIO y se calificaron de igual manera con una escala que va de cero (0) a cien (100) puntos, compuesta por una parte entera y dos decimales; una vez realizado el análisis psicométrico de los ítems tal como se describió previamente, se

determina una calificación directa multiplicando el número de aciertos por el peso porcentual correspondiente al acierto para la OPEC, es decir se aplicó la siguiente fórmula:

$$\text{Puntaje} = \text{respuestas acertadas} * (100 / \text{número de preguntas definitivas en las pruebas})$$

$$\text{PUNTAJE COMPORTAMENTAL} = 16 * (100/22) = \text{CALIFICACION PUBLICADA}$$

En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de la misma fue nula dejando como resultado el inicialmente publicado.

El proceso de eliminación de ítems procede con base en los resultados estadísticos, que evidencian el comportamiento de los ítems una vez se realiza la aplicación de una prueba. En ese sentido, la eliminación tiene en cuenta los índices de discriminación y dificultad con base en puntos de corte. Para interpretar el comportamiento estadístico de los ítems se tiene en cuenta multiclave, dificultades en los criterios de construcción y las observaciones de los aspirantes consolidadas en el reporte de las preguntas dudosas, las cuales diligencian en el momento de la aplicación. Por tanto la pregunta 77 fue eliminada bajo estos parámetros.

En este sentido vale mencionar que este procedimiento no impacta desfavorablemente la metodología de calificación establecida, ya que el puntaje final no se obtiene con un simple conteo de respuestas correctas; por el contrario depura la prueba aplicada para que ésta evalúe y discrimine adecuadamente. La metodología aplicada no pretende beneficiar o desfavorecer a ningún aspirante, sino garantizar el cumplimiento de criterios de calidad, enmarcado en principios de mérito e igualdad para todos los evaluados.

Atendiendo a la complejidad que reviste la elaboración de las pruebas, se identificó que, a la luz de las prácticas actuales, así como de la reglamentación vigente en la materia, para la pregunta 15 se presentan dos opciones de respuesta correcta correspondientes a la A y la C; en este sentido, en aras de beneficiar a los aspirantes se otorgó el acierto a aquellas personas que acertadamente marcaron alguna de estas dos opciones.

Para su caso particular se identifica que usted marco la B la cual se encuentra errada teniendo en cuenta que no logra objetar la premisa, o tesis, expuesta en el enunciado. Es decir, recordando que "Un argumento ajeno se puede refutar cuando se demuestra que la conclusión es errónea, falsa o inconveniente", la premisa presentada en esta opción no debate lo premisa principal sino que presenta una posible consecuencia de la tesis. En esta línea, este tipo de premisas se conocen como falacia de Apelación al futuro o de "argumento ad consequentiam". En otras palabras, apelar a una posible consecuencia de una afirmación no la convierte ni en falsa ni en verdadera. Es decir, no es un argumento sino un juicio de valor, por lo que no es posible atender su solicitud y se procederá a ratificar la calificación inicialmente obtenida.

Para la pregunta 35 se presentan dos opciones de respuesta correcta correspondientes a la B y la A; en este sentido, en aras de beneficiar a los aspirantes se otorgó el acierto a

aquellas personas que acertadamente marcaron alguna de estas dos opciones.

Para su caso particular se identifica que usted marco la A por lo que la misma fue sumada a sus aciertos para luego, a través de la formulación estandarizada explicada previamente, obtener el puntaje publicado.

Para la pregunta 47 se presentan dos opciones de respuesta correcta correspondientes a la B y la A; en este sentido, en aras de beneficiar a los aspirantes se otorgó el acierto a aquellas personas que acertadamente marcaron alguna de estas dos opciones.

Para su caso particular se identifica que usted marco la A por lo que la misma fue sumada a sus aciertos para luego, a través de la formulación estandarizada explicada previamente, obtener el puntaje publicado.

Para la pregunta 74 se presentan dos opciones de respuesta correcta correspondientes a la C y la B; en este sentido, en aras de beneficiar a los aspirantes se otorgó el acierto a aquellas personas que acertadamente marcaron alguna de estas dos opciones.

Para su caso particular se identifica que usted marco la B por lo que la misma fue sumada a sus aciertos para luego, a través de la formulación estandarizada explicada previamente, obtener el puntaje publicado.

Para la pregunta 103 se presentan dos opciones de respuesta correcta correspondientes a la A y la C; en este sentido, en aras de beneficiar a los aspirantes se otorgó el acierto a aquellas personas que acertadamente marcaron alguna de estas dos opciones.

Para su caso particular se identifica que usted marco la A por lo que la misma fue sumada a sus aciertos para luego, a través de la formulación estandarizada explicada previamente, obtener el puntaje publicado.

De otra parte, una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos técnicos antes mencionados. A continuación, hacemos un análisis de relación frente a las argumentaciones y de cada una de las preguntas relacionadas por usted así:

Pruebas Funcionales:

- Pregunta 59: Se identifica que la única respuesta correcta es la **A**, "expedir constancia de no acuerdo.", pues cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, se deberá expedir constancia de no acuerdo. Numeral 1, artículo 2 de la Ley 640 de 2001, concluyendo que su solicitud es improcedente.

Es menester que el aspirante tenga presente que debe ceñirse a lo establecido en la situación y el enunciado de la pregunta con el fin de no cambiar el sentido de la misma, ya que, al partir de hechos fácticos no incluidos en el contexto del ítem, la respuesta por usted elegida puede terminar siendo errada como sucede en el caso en concreto; recordando que la prueba fue construida bajo el formato de "prueba de juicio situacional".

Sea del caso recordar que la prueba sobre competencias funcionales "está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo"; para esto la construcción de pruebas de "juicio situacional" corresponde a un proceso complejo en el que no se evalúan procesos memorísticos sino la capacidad del aspirante de aplicar conocimientos a situaciones hipotéticas posibles como futuro funcionario público. De esta manera los escenarios posibles planteados corresponden a necesidades de las Entidades en las que se refleja la aplicación directa de un conocimiento.

La FUAA en el desarrollo de banco de preguntas siguió un estricto protocolo de validación en la que se obtuvieron evidencias de validez de contenido a partir del juicio de expertos que desarrollaron la revisión del contenido de las preguntas y las justificaciones desde las cuales se sustentó la clave y opciones de respuesta, considerando el modelo de Juicio Situacional; se desarrollaron panel de expertos doble ciego, como parte de la construcción de cada uno de los ítems, evidencias que fueron entregadas a la CNSC y que fueron supervisadas y acompañadas por el equipo de DACA de la CNSC, de tal manera que todas las preguntas usadas fueron avaladas por perfiles académicos y profesionales que verificaron la pertinencia y relevancia de los ítems a la luz del perfil de los empleos evaluados.

Respecto a la confiabilidad para el caso de cada prueba se analizó la consistencia interna de los ítems para verificar la correlación entre ítems aplicando el estadígrafo de Alfa de Crombach, obteniendo indicadores que sustentan la pertinencia de los ítems a los temas evaluados.

Para lograr garantizar la construcción de un ítem válido y confiable, es necesario tener en cuenta principalmente cuatro criterios indispensables: Claridad, Pertinencia y Relevancia, los cuales pueden ser definidos así:

Claridad: Hace referencia a aspectos relacionados con la redacción y la construcción gramatical de cada una de los ítems, en relación a la población objetivo.

Pertinencia: Hace alusión al grado de correspondencia o coherencia entre lo que evalúa el reactivo y el constructo a evaluar en cada categoría a la que pertenece con relación al propósito de la prueba.

Relevancia: Es el aporte o contribución individual del ítem a la comprensión del constructo a evaluar en cada categoría, de forma que los ítems que la conforman sean suficientes y necesarios para su medición.

Dificultad: Validación de que cada ítem corresponda al nivel de dificultad medio de acuerdo con el nivel de cargo.

En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de la misma fue nula dejando como resultado el inicialmente publicado.

II. RESOLUCIÓN

Revisadas y analizadas las argumentaciones anteriores la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **64,56** en la Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales.
3. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **72,73** en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.
4. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema – SIMO.
5. Contra la presente resolución No procede recurso alguno.

Cordialmente;


JUAN CARLOS SARMIENTO NUÑEZ
COORDINADOR GENERAL

Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó. Ana S.